



Bogota, 28-12-2018 16:54 PM

Señor:

Asunto: Concepto minería de subsistencia

En atención a la comunicación remitida a la Agencia Nacional de Minería vía correo electrónico el 08 de noviembre de 2018, en la que se solicita información sobre la minería de subsistencia y los subcontratos de formalización minera, previa respuesta, nos permitimos hacer a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. En el mismo sentido, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Dicho esto, a continuación, se hará un breve recuento de las referencias normativas relacionadas con su consulta, frente a las cuales esta Oficina Asesora Jurídica¹ se ha pronunciado anteriormente, y después, se dará respuesta a cada uno de sus interrogantes.

Minería de subsistencia

Sea lo primero señalar que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país" establece:

"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional

¹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicados: 201712000252581 del 06 de septiembre de 2017, y 20181200267031 de 09 de agosto de 2018.



podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."

En este sentido puede establecerse que el citado artículo, determinó la siguiente clasificación para las actividades mineras:

1. Minería de subsistencia
2. Pequeña minería
3. Mediana minería
4. Gran minería

Asimismo, señala el artículo que el gobierno nacional era quien debía establecer los lineamientos para determinar dicha clasificación, con base en las hectáreas concesionadas y la producción de las unidades mineras, según el tipo de mineral; razón por la cual, se expidió el Decreto 1666 de 2016.

De acuerdo con este Decreto la minería de subsistencia corresponde a:

"Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1°. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Parágrafo 3°. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto."

Así entonces, en virtud de la norma transcrita, se concluye que para que una actividad minera sea catalogada como de subsistencia debe obedecer a los siguientes criterios:



1. La minería de subsistencia sólo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.
2. Que se dediquen no sólo a la extracción sino también a la recolección de los siguientes minerales: arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.
3. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medio manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
4. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
5. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las actividades mineras de subsistencia se encuentra el barequeo, se ha previsto la aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 156 y s.s. de la Ley 685 de 2001 sobre el barequeo, a las actividades mineras de subsistencia, razón por la que los beneficiarios de esta actividad, al igual que los barequeros deben:

“Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 157. *Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

- a) *En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- b) *En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) *En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

Artículo 158. *Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona*



minera."

En este sentido, de acuerdo con las normas transcritas:

1. Quien ejerza actividades de minería de subsistencia, debe inscribirse ante el alcalde. La alcaldía es el ente competente para resolver las diferencias que puedan surgir entre barequeros y propietarios u ocupantes de terrenos, y barqueros y titulares mineros.
2. Las restricciones establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, son aplicables a las actividades mineras de subsistencia. Así como, en caso de haber una zona de comunidad negra, sólo quienes pertenezcan a la comunidad beneficiaria de dicha constitución serán quienes puedan ejercer actividades mineras allí.

Asimismo, la Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, establece los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia dependiendo del mineral y el valor promedio mensual, los cuales deben ser acatados por quienes adelanten este tipo de actividades.

Dicho esto, a continuación, damos respuesta a sus inquietudes así:

1. *"Se ha comprobado que un grupo significativo de personas ejercen la actividad de minería de subsistencia en el Municipio de Florencia en títulos (contratos de concesión) y solicitudes mineras. Se afirma que si la actividad se realiza en un título minero debe presentar la autorización del titular minero, entonces ¿cuál es el medio legal para realizar esta autorización por parte del titular minero si el titular está dispuesto a otorgarlo? Favor explicar detalladamente el medio o medios legales de autorización."*

2. *"Se ha identificado una solicitud minera vigente en el Catastro Minero Nacional cuyo titular coincide con predio privado de su misma propiedad, el titular está dispuesto a otorgar permiso en su predio privado para que terceros realicen minería de subsistencia. En este caso particular el predio coincide con la solicitud minera que el mismo propietario solicitó en el pasado. ¿puede realizar la autorización como propietario privado so pena de que exista sobreposición de una solicitud minera (solicitud de contrato de concesión)? ¿cuál es el medio legal para realizar esta autorización?"*

3. *Similar a la pregunta anterior, el Municipio presenta una solicitud de Autorización temporal, en ese contexto, ¿es posible que el Municipio de Florencia otorgue permiso para realizar la Minería de Subsistencia en áreas del polígono de la solicitud minera adscrita al Catastro Minero Nacional? En este caso particular, ¿cuál es el medio legal para realizar esta autorización si hay sobreposición de una solicitud minera? ¿Ahora bien, en títulos mineros en modalidad de Autorizaciones Temporales vigente es posible, cumpliendo los 300 metros de distancia de que habla la ley, otorgar autorización como titular minero?"*

En primer lugar, se debe precisar que la ejecución de actividades de barequero dentro de las áreas ocupadas por títulos mineros, no se encuentra prohibida pues no se enmarca dentro de los escenarios previstos en el artículo 157 de la Ley 685 de 2001, claro está, sin perjuicio de lo



Radicado ANM No: 20181200268441

dispuesto en el literal c) del mismo Estatuto, y de la autonomía empresarial del titular minero establecida en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, toda vez que las actividades de minería de subsistencia que se pretendan adelantar deberán adecuarse al proyecto minero ejecutado por el concesionario.

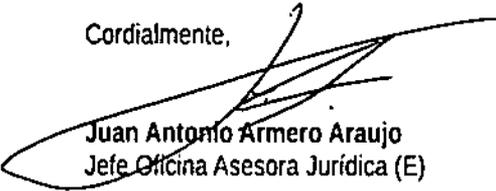
Así las cosas, en virtud del artículo 27 de Código Civil, el cual establece que "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y teniendo en cuenta que la ley no establece ninguna solemnidad frente a la autorización que otorgan propietarios, ocupantes y titulares mineros a quienes realicen actividades mineras de subsistencia y, al tratarse de un acuerdo de voluntades entre éstos, del cual debe dar fe la alcaldía, no existe un mecanismo o procedimiento legal para tramitar la autorización, sin perjuicio de la competencia del alcalde municipal para resolver los conflictos que pueden presentarse al respecto.

En efecto, en concordancia con el artículo 157 y tal como lo señala el artículo 156 de la Ley 685 de 2001, la alcaldía es la competente para resolver las diferencias que puedan surgir entre barequeros y propietarios, ocupantes o titulares mineros, lo que significa que las actividades de minería de subsistencia pueden adelantarse tanto en predios privados como dentro del área de un título minero.

En este sentido, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para que las actividades mineras sean catalogadas como minería de subsistencia, y sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 157 de la Ley 685 de 2001, no existe restricción alguna para que estas coexistan con la pequeña, mediana o gran minería, esto es, en una misma área. Por lo tanto, al tratarse de una propuesta del contrato de concesión donde no hay certeza sobre si será o no otorgada la concesión para la exploración y explotación del recurso, así como de una autorización temporal (que no es un título), o incluso dentro de un título minero, es viable adelantar actividades mineras de subsistencia.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, y reiteramos nuestra disposición para atender las solicitudes que surjan al respecto.

Cordialmente,


Juan Antonio Armero Araujo
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 21/12/2018
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Carpeta OAJ